



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Resolución SCDGN N° 3/17

Buenos Aires, 10 de febrero de 2017

VISTAS las presentaciones efectuadas por los **Dres.**

Nabila Alejandro Chemes, Gonzalo de Llano Macri, Lucio Conrado Basualdá, César Sebastián Giménez, Cristian Gabriel Vallero, Marcos Daniel Chigal, Norberto Raúl Pratto, Gustavo Villaverde y Miguel Alejandro Cabrera en el marco del *Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del MPD con sede en las ciudades de Posadas, Oberá, Puerto Iguazú y Eldorado* (EXAMEN TJ N° 135, 136, 137 y 138), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de Personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Texto ordenado Conf. Anexo I Resolución DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

Presentación de la Dra. Nabila Alejandra Chemes

La postulante remitió por correo electrónico su impugnación con fecha 29 de diciembre de 2016, siendo que la fecha para interponer tales recursos venció con anterioridad, el 28 de ese mes.

Presentación del Dr. Gonzalo de Llano Macri

El postulante cuestiona el puntaje obtenido en el examen, toda vez que en el “caso no penal” se le otorgó 11 puntos, cuando en términos generales la única corrección negativa que tuvo fue “*parece centrar su agravio en la atención y prácticas médicas, sin advertir la situación habitacional de la familia*”.

Sin embargo, el recurrente manifiesta que no fue así, “*puesto que si bien el planteo comenzó requiriendo la necesidad del asistente terapéutico, he hablado acerca de la satisfacción integral de los derechos de los menores. Por ello he citado numerosa jurisprudencia nacional e internacional mencionado “la condición de vulnerabilidad” (txt.) en la que se encontraba la familia*”.

Asimismo, compara con otros participantes como por ejemplo “BENFICA” o “CATANIA” en el cual ante las mismas devoluciones han obtenido mayor puntaje.

Seguidamente, expone que se le han valorado cuestiones de manera positiva que no parecen haber sido ponderadas por el Tribunal al momento de otorgar el puntaje.

En cuanto al “caso penal”, informa que “*no se me ha criticado nada de manera negativa, y sin embargo se me han descontado 8 puntos sobre 40*

posibles sin justificar dicha decisión”. A la vez, indica que no se valoró el desarrollo vinculado con la regla de exclusión de prueba producto del planteamiento de nulidad del allanamiento, mientras que a los concursantes “ELCHE” y “CELTIC”, sí.

Presentación del Dr. Lucio Conrado Basualdá

El postulante interpone impugnación contra el dictamen emitido por el Tribunal de corrección, por considerar que se han realizado con arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, por considerar que en el caso penal ha efectuado dos planteos totalmente individuales en sí mismos en lo que hace a la argumentación del caso y sin embargo no fueron considerados o fueron mal interpretados como contradictorios. Así, señala que “*surge a todas luces que ambos argumentos son totalmente diferenciados y es en virtud de ello, que se los menciona en puntos totalmente distintos de nulidades solicitadas en el examen de oposición, por lo que no son contradictorios*”.

Por lo tanto, el recurrente solicita revisión del examen y en consecuencia, la revisión del puntaje en lo que hace al caso penal.

En segundo lugar, manifiesta disconformidad cuando el Tribunal menciona que “*Sobre la base de la escala penal refiere que puede pedir la excarcelación o exención de prisión, lo que parece contradictorio*”.

Ante ello, el postulante deja en claro que conoce la diferencia entre un supuesto y el otro; es más, indica que en su examen lo había destacado en el párrafo 12 del examen donde reza que: “*Asimismo, en el hipotético y poco probable caso que no sea nulo el procedimiento antes descripto, y en consecuencia, que sea ejecutada la prisión preventiva, se debe de interponer la exención o excarcelación de prisión (recordemos que LA PRISIÓN PREVENTIVA FUE RECIEN DICTADA) (...)*” y luego en el párrafo 19 de examen el recurrente dice: “*Cae de suyo que resulta totalmente procedente el pedido de exención o excarcelación de prisión respecto de la Sra. Swaan (EN ATENCIÓN A QUE RECIÉN SE HA DISPUESTO EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA)*”.

Es por lo expuesto, que el concursante expone “*...se puede observar que he señalado entre paréntesis que la prisión preventiva fue RECIEN dictada, y la razón de la misma es que no queda claro de la lectura de los hechos, si se ha ejecutado o no dicho auto, se hubiera podido definir y señalar si correspondía excarcelación o exención de prisión.*

Por lo tanto, al no quedar claro si se ha efectivizado dicha medida (auto de prisión preventiva), mi parte NO pudo señalar tampoco cuál de los beneficios procesales correspondería”.



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoria General de la Nación

Es por ello, que solicita revisión de su examen y en consecuencia, revisión del puntaje en lo que hace al caso penal.

Finalmente, impugna la totalidad de la corrección del Tribunal Evaluador por arbitrariedad manifiesta, puesto que de la lectura de la misma, no surge en ningún punto, la nulidad del procesamiento de la Sra. Swaan por no mediar declaración de indagatoria.

Sin embargo, informa que “...en el renglón 11 del examen, expuso que: Asimismo, el mismo art. 306 del CPN que regula acerca de los requisitos y términos del procesamiento, dice claramente que: “En el término de diez días a contar de la indagatoria el juez ordenará el procesamiento del imputado...”, y seguidamente, el art. 307 del mismo cuerpo normativo dicta BAJO PENA DE NULIDAD que: “Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria o sin que conste su negativa a declarar”. Recordemos que la declaración indagatoria nunca fue realizada. Por ende el procesamiento del art. 306 es NULO”.

Por lo tanto, el postulante solicita que se revea la corrección, en virtud de los fundamentos antes mencionados.

Respecto al caso no penal, el recurrente impugna por arbitrariedad manifiesta, puesto que de la lectura de la corrección del examen surge que el Tribunal mencionó “Se RESERVA una acción de amparo donde solicitaría una medida cautelar innovativa...”.

Sin embargo, indicó que en su examen resultaba claro que “EFFECTUARÍA una acción de amparo. Es decir, del examen no surge en ningún punto que “hago reserva”, sino todo lo contrario, de la evaluación surge que efectivamente accionaría una acción de amparo”.

Es por todo lo expuesto, que solicita se revea la puntuación del caso penal y no penal.

Presentación del Dr. César Sebastián Giménez

El postulante impugna la evaluación realizada por el Tribunal, toda vez que entiende que fue elaborada con arbitrariedad manifiesta en tanto que, según expone, “no se tomaron en cuenta todos los argumentos utilizados para redactar los proyectos de dictamen correspondientes al caso penal y al caso civil”.

Presentación del Dr. Cristian Gabriel Vallero

El postulante interpone la impugnación por considerar que ha existido arbitrariedad manifiesta en esa evaluación y en el consecuente puntaje otorgado en la oposición escrita rendida.

En primer lugar, en cuanto al caso no penal, indica que de la devolución se desprende tan solo una crítica negativa, a saber: “*no concreta solicitud de arresto domiciliario*”.

Asimismo, expresa que otros postulantes ante la misma observación o ante los mismos planteos jurídicos desarrollados, han obtenido mayor puntaje.

Es por ello, que el recurrente ha “*tomado una muestra de 3 exámenes aprobados, los que presentan la particularidad de que en ninguno de ellos –al igual que en mi examen- se ha planteado el arresto domiciliario para el caso penal y asimismo todos ellos han identificado y desarrollado un menor número de tópicos que los que en mi examen he planteado*”, sin embargo aquellos se encuentran aprobados.

Por todo lo expuesto, es que solicita que el Tribunal Evaluador considere su planteo, restablezca con igualdad y justicia su evaluación y elimine la arbitrariedad aludida.

Presentación del Dr. Marcos Daniel Chigal

El postulante interpone oportunamente la impugnación toda vez que considera que la corrección de su evaluación fue pasible de error material y arbitrariedad manifiesta.

Es en ese sentido, que el recurrente manifiesta que se le ponderó negativamente la invocación del Fallo Arriola de la CSJN por desconocer lo que su asistida había declarado, motivo por el cual entiende que resulta arbitrario ya que otros postulantes hicieron los mismos planteos con las mismas argumentaciones y sin embargo se lo evaluaron positivamente.

Es por lo expuesto, que solicita que se haga lugar a la impugnación efectuada.

Presentación del Dr. Norberto Raúl Pratto

El postulante interpone la impugnación correspondiente al dictamen de evaluación que el Tribunal Examinador realizó, toda vez que considera que “*no constituye un relato puntualizado de todos los planteos desarrollados por este concursante de lo que se infiere que es probable y de hecho lo es que no se describan todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva, sino que se trata de efectuar una devolución resumida, que informe y justifique la calificación asignada*”.

Asimismo, realiza una comparación entre la corrección de su examen y la de otros postulantes y llega a la conclusión que a pesar de que se detectaron mayor cantidad de devoluciones negativas los mismos obtuvieron mayor puntuación.



Ministerio Público de la Defensa

Defensoría General de la Nación

Por otro lado, también expone que la jurisprudencia y normativa aplicada en su examen no fue advertida en la devolución. Es por ello, que solicita que el Tribunal revea su prueba y emita una nueva calificación teniendo presente las circunstancias advertidas a los fines de obtener mejor calificación.

Es por lo expuesto, que solicita al Tribunal que recalifique el examen que le pertenece y le otorgue un adicional de 5 puntos para cada caso.

Presentación del Dr. Gustavo Villaverde

El postulante interpone la impugnación correspondiente, toda vez que entiende que el dictamen de evaluación fue realizado con arbitrariedad manifiesta, por considerar que la valoración negativa efectuada por el Tribunal, por el solo hecho de no haberse transcripto la narración de los hechos del caso, resulta por demás arbitrario. Ello, por cuanto tal extremo no resulta un requisito esencial a su planteo, ya que la consigna del examen requería simplemente mencionar las medidas o planteos que el postulante, como defensor, realizaría.

En otro orden de ideas, y en relación al caso penal, señala que a su entender la corrección también fue realizada con arbitrariedad manifiesta respecto a la calificación atribuida, “*toda vez que de la lectura del dictamen recibido simplemente se aprecia que el Tribunal examinador ha enumerado cada uno de los planteos que se formularían como estrategia defensiva, para finalmente fijar una calificación que nada se condice con tal valoración.*”.

Es por ello, que para el recurrente “*No existen dudas que la calificación establecida para dicho caso no guarda relación con el dictamen previo del Tribunal, ya que, conforme se aprecia, no hubo objeción alguna en lo que al planteo respecta, todo lo cual permite concluir que dicho examen se encuentra realizado en condiciones tales, que merecería su máxima puntuación.*”.

Es por todo lo expuesto, que solicita que se le asigne una mayor puntuación a su examen.

Presentación del Dr. Miguel Alejandro Cabrera

El postulante presenta la impugnación correspondiente por considerar arbitrariedad manifiesta en atención a las distintas valoraciones sobre idénticos temas que realizó el Tribunal Examinador.

En referencia al caso penal, hace una enumeración de diversas cuestiones que hacían a la defensa del interés que el caso proponía. Ello, a los efectos de determinar cuestiones trascendentales del caso que formaron la convicción del Tribunal Examinador en cuanto a las calificaciones que fueron otorgadas.

En ese sentido destacó que “*hace hincapié en el porcentaje de las cuestiones tratadas en el examen en virtud de resultar llamativamente baja la calificación otorgada, cuando a postulantes que prácticamente plantearon las mismas, o incluso aun en menor cantidad, las cuestiones mencionadas supra, fueron calificados con puntajes que rondan desde los 22 (veintidós) a los 28 (veintiocho) puntos, cifras desde ya notoriamente superior a la recibida por el aquí quejoso*”.

Luego, el concursante hace diversas comparaciones con exámenes de otros postulantes, en la cual expone que ante los mismos planteos realizados las devoluciones obtenidas por el Tribunal fueron diversas, en su caso particularmente, las consecuencias fueron negativas.

Es por lo expuesto, que el postulante “*entiende que la calificación otorgada por el Tribunal Examinador adolece de arbitrariedad manifiesta, solicitando desde ya la modificación de la misma, mediante la concesión de un puntaje tal que permita tener por aprobada la presente instancia de evaluación*”.

En cuanto al caso civil, el recurrente expone que “*no se ha valorado ni tenido en cuenta que se procedió a la identificación de la totalidad de los agravios que el caso planteaba, en particular, el derecho a la salud y el derecho a la vivienda*. En efecto, respecto de este último tópico, en el quinto párrafo del examen, *luego de comenzar a mencionar parte de la normativa nacional e internacional que funda la acción elegida*, textualmente se consignó que se solicitara en la misma se brinden ‘*condiciones digna de vivienda, habitación, asistencia médica, salud, bienestar, en razón de encontrarnos con personas con un muy marcado estado de vulnerabilidad*’”.

Asimismo, realiza una comparación de su examen con el de otros postulantes y manifiesta que ante mismos planteos esgrimidos, en su caso no se han valorado positivamente.

Por otro lado, expuso que “*no se valoró la propuesta de comenzar el respectivo procedimiento para determinar judicialmente la capacidad de los menores (con las consecuencias positivas que ellos conlleva)*”.

El recurrente entiende que “*tampoco se hizo referencia en el Dictamen de Evaluación, a los requisitos de procedencia de la acción incoada, citados en los párrafos octavos y noveno del examen en cuestión, y sin embargo, sabiendo que los requisitos de procedencia de la acción de amparo tendrían que ser tenido en cuenta fundamentalmente a los efectos de las devoluciones, si lo tuvieron en consideración en las devoluciones de otros postulantes*”.

Finalmente, expone que “*tampoco se valoró en debida forma la reserva del Caso Federal y la justificación de la competencia ante la cual se*



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoría General de la Nación

interpodría la acción, como si se tuvo en cuenta en las devoluciones de los postulantes, Parma, Bologna, Levante y Panathinaikos”.

Solicitó la modificación de su nota, mediante la concesión de un puntaje tal que permita tener por aprobada la presente instancia de evaluación.

Tratamiento de la impugnación de la Dra. Nabila

Alejandra Chemes

No se dará tratamiento a la queja intentada en tanto la misma devino extemporánea.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Gonzalo de Llano Macri

La queja intentada solo trasunta la mera disconformidad del postulante con la calificación obtenida. Tal como se dijera más arriba, este Tribunal entiende que cada examen resulta un todo, que es analizado de manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 del Reglamento de aplicación, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha meritado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Por todo lo expuesto, este Tribunal determina no hacer lugar a la impugnación presentada.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Lucio Conrado

Basualdá

Este Tribunal no comparte el criterio aludido por la postulante en tanto manifiesta que hubo “arbitrariedad manifiesta” por no haber considerado que los planteos efectuados eran independientes, motivo por el cual no resultaban contradictorios. Sin embargo, quienes suscriben, entienden que el planteo resulta confuso. Aquí, tratándose de un examen, no puede prosperar la queja intentada por cuanto la explicación posterior del mismo por parte del postulante, no puede ser tenida en cuenta. Es por ello, que confirma la corrección.

En ese orden, este Tribunal tampoco comparte lo manifestado por la recurrente cuando expresa que hubo “arbitrariedad manifiesta” por entender que sus planteos en el “caso no penal” no fueron contradictorios, con lo cual merecen mayor

puntuación. Sin embargo, al igual que se expresó anteriormente, este Tribunal no coincide con lo manifestado por la el postulante, motivo por el cual se remite al Dictamen de Evaluación donde se desprenden los argumentos en los cuales se ha basado la puntuación obtenida - conforme lo establece el art. 17 del Reglamento de actuación-.

Por todo lo expuesto, este Tribunal establece no hacer lugar a la impugnación efectuada.

Tratamiento de la impugnación del Dr. César Sebastián Giménez

Lo expuesto por el postulante en el escrito que se contesta no reúne los requisitos mínimos que permitieran una nueva evaluación de su examen en tanto se trata de una fórmula genérica.

Por lo tanto, este Tribunal establece no hacer lugar a la impugnación efectuada.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Cristian Gabriel Vallero

No se hará lugar a la impugnación intentada. Advierte este Tribunal que los planteos realizados en el examen del impugnante no resultaron del todo completos. Si bien, quienes suscriben han tomado en cuenta los agravios identificados, los mismos no fueron fundamentados correctamente a la luz de los estándares esperados, tratándose de un examen.

En esa misma línea, tal como se expuso anteriormente, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por el postulante, pero a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Marcos Daniel Chigal

Este Tribunal ratifica el dictamen atacado. Tal como se dijo anteriormente, se trataba de un examen, razón por la cual las aclaraciones y explicaciones brindadas en esta instancia no poder suplir la confusión o error expuesta en el acto de oposición. Asimismo y con relación al Fallo Arriola, destáquese que aquellos postulantes que lo invocaron lo hicieron en un esquema de planteo subsidiario respecto de la inconstitucionalidad del art. 14, 2º parte de la ley 23.737. Así la arbitrariedad manifiesta esbozada por el postulante a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, no aparece configurada.



Ministerio Pùblico de la Defensa

Defensoria General de la Nación

En ese sentido, no puede sostenerse que la mera reiteración en los abordajes intentados deban recibir la misma calificación, sino que frente a ello, el Tribunal ha merituado la claridad en la exposición de los argumentos, las citas la consistencia de la solución propuesta, siempre teniendo en cuenta el rol desde el que se desarrolla la estrategia defensista.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la impugnación.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Norberto Raúl Pratto

A fin de dar respuesta a la queja introducida y luego de una nueva lectura del examen de la postulante, mantiene este Tribunal la crítica enrostrada en torno a que la recurrente no hace un completo desarrollo de los planteos fundamentales para quienes suscriben.

Ahora bien, en relación con la arbitrariedad manifiesta esbozada por la postulante, a partir de la comparación efectuada entre diversas evaluaciones, quienes suscriben advierten que cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación. Repárese que el dictamen no resulta una transcripción exhaustiva de los exámenes sino que se trata –como lo señala el propio impugnante- de una apretada síntesis de aquellas cuestiones que merecen una observación particular.

Por lo expuesto, es que este Tribunal considera que no se hará lugar a la impugnación efectuada.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Gustavo Villaverde

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja intentada.

Tal como se desprende del dictamen de evaluación la crítica radicaba en la falta de desarrollo argumental respecto de los planteos introducidos los que resultaban huérfanos en tanto no se encontraban vinculados con los extremos del caso, toda vez que ellos no se hallaban en el examen. De esta forma, resultaba en la mera enunciación de planteos generales, con citas de jurisprudencia sin ningún desarrollo.

Ello así, y tal como se estableciera más arriba cada examen resulta un todo, que es analizado por el Tribunal en manera integral de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 17 ya citado, que fijan los extremos a tener en cuenta al momento de la evaluación.

Tratamiento de la impugnación del Dr. Miguel Alejandro Cabrera

A fin de dar respuesta a la presentación efectuada por el recurrente, éste Tribunal manifiesta su discrepancia con lo expuesto por el postulante, toda vez que las observaciones esgrimidas tanto del caso penal como del no penal se encuentran dentro del margen de la mera discrepancia con la calificación asignada, más de ningún modo resultan suficientes como críticas al dictamen que fundamenten un cambio en la devolución efectuada.

Al momento de calificar su examen, se ha tenido en cuenta los argumentos detectados por el concursante más, lo cierto es que, sus desarrollos resultaron pobres y solamente a la altura de la calificación asignada.

Sin perjuicio de ello, se hará lugar parcialmente a la impugnación, toda vez que luego de haber realizado la revisión correspondiente, se determinó que efectivamente ha mencionado (sin desarrollar) los agravios relacionados con el derecho a la salud y a la vivienda, debiendo elevarse la puntuación asignada en un (1) punto al caso civil - diecisésis (16) puntos-, motivo por el cual deberá modificar el total, es decir de treinta y tres (33) puntos.

El Tribunal Examinador **RESUELVE:**

I.- DECLARAR EXTEMPORÁNEA la presentación de la Dra. **Nabila Alejandra Chemes.**

II.- NO HACER LUGAR a las impugnaciones formuladas por los **Dres. Gonzalo de Llano Macri, Lucio Conrado Basualdá, César Sebastián Giménez, Cristian Gabriel Vallero, Marcos Daniel Chigal, Norberto Raúl Pratto y Gustavo Villaverde.**

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del Dr. **Miguel Alejandro Cabrera**, elevando en un punto la calificación en el caso no penal que quedará con 16 unidades, totalizando la calificación del examen del postulante la suma de treinta y tres (33) puntos.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Ricardo Richiello

Santiago Nager

Rodrigo López Gastón

Fdo: Alejandro Sabelli (Sec. Letrado)